SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2235-2010 PUNO

-1-

Lima, dos de agosto de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado JOSÉ SANTOS LINARES APAICO y la Parte Civil -Superintendencia Nacional de Administración tributaria, en adelante SUNAT- contra la sentencia de fojas setecientos cincuenta y cuatro, del veintiuno de abril de dos mil diez; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado LINARES APAICO en su recurso formalizado de fojas setecientos setenta y cinco alega que no se acreditó la materialidad del delito acusado; que el informe de la SUNAT es ilegal pues no cumplió con el procedimiento interno para su expedición; que al no contar con la calificación de contribuyente de tercera categoría no tenía la obligación de pagar los tributos que se le atribuyen; que, por su parte, la Parte Civil en su recurso formalizado de fojás setecientos setenta y uno señala que la reparación civil que se fijó es ínfima y debe ser incrementada en atención al daño ocasionado y a que a la fecha el encausado no canceló lo adeudado al fisco. Segundo: Que el artículo cinco de la Ley veintiocho mil doscientos veintidós regula el procedimiento a seguir en los casos que el acusado admita los cargos formulados en su contra; que, asimismo, los lineamientos expuestos en el Acuerdo Plenario 05/2008/CJ-116 precisan con claridad cuáles son los puntos que pueden ser objeto de valoración al momento de expedir la sentencia anticipada; que, en este contexto, el procedimiento para acogerse a los alcances de la ley de conclusión anticipada no sólo requiere que el encausado acepte



SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2235-2010 PUNO

-2-

íntegramente el factum acusatorio sino que, además, esta admisión debe ser respaldada plenamente por su defensa técnica; de suerte que este respaldo no puede estar condicionado a que se opte por la absolución de los cargos formulados, pues, en rigor, claudicaría tal admisión al plantearse una tesis antagónica a los hechos que se están aceptando como propios. Tercero: Que, ahora bien, la defensa técnica del encausado cuestionó no sólo la calificación jurídica de los hechos, sino que también observó la valoración probatoria, por tanto no puede utilizarse la conclusión anticipa del contradictorio para obstar el debate, justamente, de los medios de prueba y la calificación jurídica que la defensa ha resaltado en sus alegatos de cierre como ilegales y vulneradores de garantías de orden constitucional; que, por tanto, el Tribunal Superior indebidamente concluyó el debate oral, lo cual conlleva a declarar la nulidad insalvable del acto procesal en mención -véase inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales-, cabe resaltar que la defensa del encausado al quebrar el debate, pese a sostener una posición opuesta a la tesis acusatoria que avalaba, en puridad pretende obstar a que las otras partes procesales carezcan de la oportunidad de contradecir las argumentaciones que este realiza, actitud que en modo alguno debió ser amparada por el Tribunal de instancia. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia conformada de fojas setecientos cincuenta y cuatro, del veintiuno de abril de dos mil diez; MANDARON que se realice un NUEVO JUICIO ORAL por otra Sala Penal en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria; en el proceso que se sigue contra JOSE SANTOS LINARES APAICO por delito

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2235-2010 PUNO

-3-

de defraudación tributaria en agravio del Estado – Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT; y los devolvieron.-S.S.

LECAROS CORNEJO.

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO.

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

JLLC/rmcz.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA